

Constancia: Consultada la página web del Banco Agrario de Colombia no reposa depósitos judiciales consignados para este proceso (fl. 9-10 c-único).

Del 6 diciembre de 2019 al 10 de febrero de 2020, corrió el término de 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 3 de diciembre de 2019 (fl. 7 cuad. unico). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 6,9,10, 11,12,13 ,16,18,19 de diciembre de 2019, 13, 14,15, 16, 17, 20 ,21, 22,23,24,27,28,29,30,31 de enero,3,4,5,6,7 y 10 de febrero de 2020.

No corrieron términos el 17 de de diciembre de 2019, por día de la justicia.

Del día 20 diciembre 2019 al 10 de enero de 2020, no corrieron términos en virtud al cese de actividades, por Vacancia Judicial

A Despacho para resolver. 02 de abril de 2020.


Florencia Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00730- 00.

Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

03 AGO 2020

Armenia, _____

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado del 3 diciembre de 2019 (fl. 7 cuad. unico), el despacho requirió a la parte demandante para que acreditara la materialización de la medida cautelar decretada, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida, según lo señalado por el art. 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el del 10 de febrero de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se advierte a la parte ejecutante, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, se procederá a correr el termino indicado en el inciso quinto del auto del 3 de diciembre de 2019 (fl.5 cuad. unico), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al El embargo y consiguiente retención de la quinta [5ª] parte de la asignación salarial, que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del ejecutado Luis Alfonso López Duque con cc 7.554.335, quien labora para el restaurante el gran mezon de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío [Artículo 593-9 del CGP. y artículo 154 C.S.T.], o en su defecto el embargo y consiguiente retención del equivalente al 30% de los honorarios devengados por el ejecutado previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente si su vinculación es a través de contrato de prestación de servicios, medida comunicada mediante el oficio 2834 del 5 de diciembre de 2019 (fl 8 cuad. único)

SEGUNDO: oficiar al pagador del restaurante el gran mezon de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, para informarle el Desistimiento Tácito de la actuación ordenado en el numeral Primero anterior.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de entrega del oficio que notifica este auto y hasta

hasta los tres (3) días hábiles siguientes, agregará para este expediente la constancia de recibido.

10
11
13

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte (\$0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

CUARTO: Téngase en cuenta, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, empezará correr el termino indicado en el inciso quinto del auto del 3 de diciembre de 2019 (fl.5 cuad. unico), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Notifíquese

KAREN YARI CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

EGH.

